

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2020 - 00238 00
Proceso	Verbal
Demandante	Paola Andrea Escobar Castillo
Demandado	Banco de Bogotá S.A. y Otros
Asunto	Inadmite demanda

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. Con fundamento en lo establecido en el numeral 7° del artículo 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, la parte actora deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad en nombre de todos y cada uno de los demandantes frente a todos y cada uno de los demandados. En dicha medida, resulta fundamental que se allegue la certificación completa expedida por el correspondiente centro de conciliación.
2. Con fundamento en los numerales 2° y 10° del artículo 82 ibídem, deberá:
 - a. Indicarse expresamente, en el nombre, domicilio y número de identificación de todos los demandantes y demandados; sin que el dato del domicilio pueda suplirse con la mención en el acápite de direcciones para notificación.
3. Siguiendo lo prescrito por el numeral 5° del artículo 82 ibíd., para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo genitor deberá expresar “Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”, por esta razón:
 - a. Explicará en forma clara y precisa, las razones por las cuales presenta la demanda por la cuerda del proceso verbal con pretensión declarativa de responsabilidad civil contractual, cuando de los propios hechos de la demanda se desprende que lo realmente contratado fue un transporte de bienes muebles y enseres, más no un contrato de transporte de pasajeros. Efecto para el cual, allegará copia del respectivo contrato de transporte, o se indicará el medio para probarlo.

- b. Deberá complementar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos en los que resultó lesionada la demandante.
 - c. En los hechos de la demanda deberá explicarse aquel que permite configurar la relación de causalidad que existe entre la acción u omisión que se atribuye a cada uno de los demandados y los daños que son invocados por la demandante, así como la prueba que los fundamenta.
 - d. Se deberán delimitar los hechos que permiten vincular causalmente a la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., a las pretensiones de la demanda, siendo insuficiente la referencia realizada en el hecho once. La interesada deberá agotar el trámite pertinente ante la Aseguradora para obtener copia de la póliza de seguro, en caso de existir, o agotar los recursos que los medios actuales le ofrecen para conseguirla, tal como lo plantea el numeral 10 del Art. 78 del C.G.P.. No puede perderse de vista que la posible relación contractual será el referente básico para encausar adecuadamente la pretensión dirigida en contra de la compañía de seguros, desde los hechos con imprescindible referencia al fundamento normativo. Muy respetuosamente, una demanda no debe fundarse en suposiciones o conjeturas sobre los hechos litigiosos, porque se tiende a tergiversar el acceso a la administración de justicia y puede conducir por el sendero del litigio abusivo, con posibles repercusiones negativas para los activos.
 - e. En los hechos de la demanda se deben describir los supuestos fácticos que han generado un daño y el consecuente perjuicio, procediendo a delimitarlos objetivamente, tanto los patrimoniales como lo extrapatrimoniales, sin que fuera plausible realizar operaciones de cuantificación en el acápite de peticiones, *verbi gratia*, lucro cesante pasado y futuro, ya que no es pertinente de cara a la técnica de la demanda.
4. En el numeral 4° del artículo 82 ib., se indica que las peticiones de la demanda deberán expresarse con precisión y claridad, en dicha medida, resulta pertinente que adecúe el correspondiente acápite, para delimitar todas y cada una de estas, debiendo atenderse a lo siguiente:
- a. Se clasificarán las pretensiones en principales, concurrentes y consecuenciales.
 - b. Se aclararán las peticiones en el sentido de indicar el tipo de responsabilidad civil perseguida que le corresponde a cada uno de los demandados.
 - c. Se adecuarán las pretensiones teniendo en cuenta que, la vinculación que a este tipo de procesos se hace de las compañías aseguradoras, en ejercicio de la acción directa, dimana de la existencia de una relación contractual y no de una presunta responsabilidad.
 - d. Se deberán aclarar las pretensiones relativas a los perjuicios extrapatrimoniales por daño a la vida de relación y morales, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso final del artículo 25 del C. G. del Proceso.

5. En el evento de insistir en la pretensión de responsabilidad civil contractual, deberá tener en cuenta que, quien pretenda la indemnización de los perjuicios generados en razón al incumplimiento de una relación contractual, debe tener la calidad de contratante cumplido o de haberse allanado a cumplir. Por esta razón, resulta imperioso que la parte actora acredite o como mínimo que explique en los hechos de la demanda, que dio cumplimiento o se allanó a cumplir lo previsto en el contrato de transporte.
6. En atención a lo establecido en el artículo 84 ibídem, deberá aportarse el poder para actuar debidamente conferido por la Demandante, donde se delimite, claramente, el mandato para instaurar la correspondiente demanda y frente a quien se ejerce la misma. Asimismo, en el poder que se aporte se indicará el correo electrónico del apoderado, con fundamento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
7. Con fundamento a lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá aportar constancia de haber enviado a las Demandadas copia de la demanda y sus anexos.
8. Teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mayor cuantía, deberá indicar dicha situación en el acápite denominado procedimiento, explicando las razones legales para tal aserto, bajo lo prescrito por el artículo 26 del C. G. del Proceso, y determinar la competencia.

La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

NOTIFÍQUESE


WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

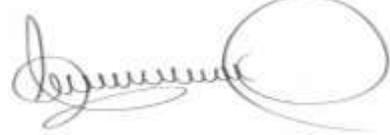
(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

2

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO
LONDOÑO BRAND

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 122 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 03 de DICIEMBRE de 2020, a las 8 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca66dcc9730b746f42c6dfb92caa628b7bcfa17ddcf1f35e12d1bae833cbaaf3

Documento generado en 02/12/2020 09:54:36 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**